

OFICIO No.: CEDH/P/CLN/
EXPEDIENTE No.: CEDH/II/VZN/FTE/026/09
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No.: 8/2010

C. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA,
Presidente Municipal
El Fuerte, Sin.

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado.

Por el presente expreso a ustedes que el día 17 de marzo de 2009, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos, que tuvieron relación con los hechos en los que perdiera la vida su hijo N2.

Su reclamación la formuló en los siguientes términos:

“Presento queja en contra de los policías municipales de Charay, El Fuerte, Sin., ya que cuando llevaban detenido a mi hijo N2, rumbo a la comandancia de Charay, se les cayó de la patrulla y a casusa del golpe falleció y no nos han resultado nada los de la municipal, los hechos ocurrieron el día 13 de diciembre de 2008 y mi hijo tenía 21 años.”

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00135 de 26 de marzo de 2009 se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor N1.

2. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00136 de 26 de marzo de 2009, este organismo solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, informara si esa representación social había iniciado averiguación previa respecto de los hechos durante los cuales resultara lesionado y, en consecuencia, perdiera la vida N2, supuesto en el cual nos remitiera copia certificada de las constancias correspondientes.

3. Con oficio número 701/2009 de 14 de abril de 2009, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, remitió copia certificada del parte informativo de 13 de diciembre de 2008 elaborado por los elementos policíacos involucrados en los hechos durante los cuales resultara lesionado N2.

4. Con oficio número 2107/2008 fechado el 22 de abril de 2009, el entonces titular de la agencia del Ministerio Público de San Blas, El Fuerte, remitió el informe correspondiente al que acompañó copia certificada de la averiguación previa número AHO/III/388/2008.

5. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00267 de 17 de junio de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, girara instrucciones para que N3 se presentara en las instalaciones de la Visitaduría Regional Zona Norte para que rindiera de manera personal y directa el informe de ley relacionado con los actos expuestos en la queja.

6. El día 20 de junio de 2009 el señor N3, comandante de la Policía Municipal de El Fuerte rindió su informe con relación a los actos expuestos en la queja.

7. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00323 de 24 de agosto de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, girara instrucciones para que los CC. N4 y N5 se presentaran en las instalaciones de la Visitaduría Zona Norte a efecto de que de forma personal rindieran el informe de ley relacionado con los actos expuestos en la queja.

8. Acta circunstanciada con relación a la comparecencia de los CC. N4 y N5, agentes de la DSPyTM de El Fuerte, de 28 de agosto de 2009 durante la cual rindieron su informe de ley respecto los actos motivo de la queja.

9. Mediante oficio CEDH/VZN/AHO/00006, de 12 de enero de 2010 se solicitó al Director de Averiguaciones Previas Zona Norte, informara si se había iniciado alguna averiguación previa con relación a los actos durante los cuales resultó lesionado N2 el día 13 de diciembre de 2008..

10. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00007 de 12 de enero de 2010 se requirió al agente del Ministerio Público de San Blas, El Fuerte remitiera un informe actualizado respecto de las constancias que con posterioridad al 18 de febrero de 2009 se hubiesen realizado dentro de la averiguación previa AHO/III/388/2008

11. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00008, de 12 de enero de 2010 se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, informara si con motivo de los hechos durante los cuales resultó lesionado N2 había dado aviso a la autoridad competente.

12. Acta circunstanciada con motivo de la entrevista que el día 13 de enero de 2010 personal de esta CEDH formuló al señor N1 en su domicilio ubicado en la comunidad de Camajoa, El Fuerte, durante la cual señaló la existencia de testigos de los hechos durante los cuales perdió la vida su hijo, así como haber recibido apoyo económico por parte de las autoridades municipales.

13. Testimonio que los señores T1 y T2 rindieron ante personal de esta CEDH el día 13 de enero de 2010 respecto de los hechos durante los cuales resultó lesionado el señor N2.

14. Con oficio número CEDH/VG/FTE/000092 de 19 de enero de 2010 se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de El Fuerte remitiera las constancias respecto el apoyo otorgado al señor N1.

A. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que elementos de la Policía Municipal de El Fuerte violentaron en perjuicio de N2 los derechos humanos en materia de seguridad jurídica en atención a las siguientes consideraciones:

Según lo redactado en el parte informativo elaborado y firmado por elementos policíacos el día 13 de diciembre de 2008, N2 fue detenido junto con otra persona cuando en aparente estado de ebriedad se encontraba escandalizando en la vía pública en la comunidad de Huepaco a un costado de la cervecería el Paraíso que se encuentra a la orilla de la carretera Los Mochis-San Blas.

Durante su traslado a la comandancia de Charay el hoy occiso se tiró de la patrulla en movimiento a la altura de la comunidad de Camajoa provocándose fractura de cráneo y rostro.

Que de inmediato le prestaron auxilio y trasladaron a la clínica del IMSS de Mochicahui a bordo de la unidad oficial número 3018 para su atención médica, siendo atendido por el médico M1, quien dictaminó que la persona lesionada presentaba politraumatismo con fractura de piso de cráneo herida cortante en el rostro y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lesiones neurológicas de pronóstico reservado, informándoles el médico que debería ser trasladado a la ciudad de Los Mochis para su atención médica, por lo que se solicitó la ambulancia número 413 de la Cruz Roja de San Blas para que lo llevara al Hospital General en donde quedó hospitalizado.

Informaron además que la otra persona que lo acompañaba se dio a la fuga cuando se encontraban auxiliando a N2, desconociendo los datos generales de la misma

Por otra parte los días 20 y 28 de agosto de 2009 elementos de la Policía Municipal durante el informe que de forma personal y directa rindieron ante esta CEDH, manifestaron la forma en que trataron y sometieron a N2 para proceder a su traslado al Tribunal de Barandilla de Mochicahui, según sus declaraciones fue de la siguiente manera:

El comandante N3, precisó lo siguiente:

“Si recuerdo con claridad ese acontecimiento ya que en ningún otra ocasión me había tocado que al momento de ser trasladado algún detenido a la barandilla éste se arrojara de la patrulla en movimiento, y es el caso que cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la comunidad de Charay, El fuerte, Sin.. nos informan vía radio de la base de dicha sindicatura que habían recibido un reporte vía telefónica de que unas personas al parecer en estado de ebriedad andaban escandalizando en la vía pública, arrojándoseles a los vehículos que circulaban por la carretera Los Mochis-San Blas a la altura del balneario “El Paraíso”, así como gritándole groserías a cuanta persona que pasaba por el lugar, por lo que una vez enterados nos trasladamos a dicho lugar, percatándonos al momento de llegar al mismo, que efectivamente se trataba de dos personas del sexo masculino quien sin tener el mínimo cuidado se atravesaban a los carros corriendo el riesgo de que los atropellaran, así mismo diciendo muchas groserías, por lo que optamos por detenerlos por su propia seguridad y de las personas que transitaban por el lugar, por lo que los subimos a la patrulla, no sin antes forcejear con los agentes de policía que me acompañaban en ese momento, los cuales responden a los nombres de: N6, como patrullero; y en la caja de la patrulla la cual es la número 913, N7, N4 y N8; y una vez arriba de la patrulla dichas personas detenidas seguían diciendo puras groserías, por lo que nos trasladamos a la comandancia de la sindicatura de Charay, para

dejar en barandilla a dichas personas y continuar con nuestra labor de vigilancia pero es el caso que cuando llegamos a los topes que se encuentran frente a la escuela primaria de la comunidad de Camajoa, El Fuerte el detenido de nombre N2, se aventó de la patrulla a pesar de que los iban custodiando 4 agentes, pero por la acción tan de repente los agentes no reaccionaron a tiempo y esta persona cayó al pavimento chocando su cabeza con el mismo, por lo cual de inmediato paramos la marcha de la unidad y procedimos a darle apoyo, levantándolo y trasladándolo inmediatamente a la clínica del IMSS que se encuentra en la comunidad de Mochicahuí, el Fuerte, Sin., para que le dieran atención médica, precisando que al momento en que estábamos dándole apoyo a esta persona lesionada, la otra persona que habíamos detenido junto con él aprovecho nuestra confusión y nerviosismo para darse a la fuga; una vez que el médico del IMSS checó al detenido lesionado nos informó que era necesario que lo trasladáramos inmediatamente al hospital general de ya que al parecer esta persona presentaba traumatismo craneoencefálico, por lo cual fue trasladado al hospital general que se encuentra en la ciudad de Los Mochis, a bordo de la Cruz Roja de San Blas y nosotros nos regresamos a la base de la comandancia de Charay a seguir con nuestro trabajo, y eso es todo lo que tengo que manifestar.”

Al preguntarle el motivo por el cual no se le habían colocado esposas al detenido el comandante respondió textualmente:

“Por exceso de confianza, ya que como iban 4 agentes custodiándolos no creímos necesario esposarlos, puesto que cada agente iba en una esquina de la caja de la patrulla.”

Por su parte el agente N4 expuso:

“Si recuerdo perfectamente de esos hechos, y si recuerdo que no venía esposado por que como venía calmado sentado y no pensaron que este muchacho fuera a brincarse de la patrulla en movimiento como lo hizo, el caso es que cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la

comunidad de Charay nos informan vía radio de la base de dicha sindicatura que habían recibido un reporte telefónico de que una persona al parecer en estado de ebriedad andaba escandalizando en la vía pública, atravesándosele a los carros que transitaban por la carretera Los Mochis-San Blas a la altura del puente que esta al llegar al balneario “El Paraíso”, por lo que una vez enterados nos trasladamos a dicho lugar, percatándonos al momento de llegar al mismo, que efectivamente se trataba de un muchacho al parecer en estado de ebriedad y que se atravesaba a los carros corriendo el riesgo de que los atropellaran, por lo que optamos en detenerlo por su propia seguridad y de las personas que transitaban por el lugar, por lo que lo subimos a la patrulla, no sin antes forcejear con mis compañeros agentes de policía que me acompañaban en ese momento, los cuales responden a los nombres de N3, comandante en turno y en la caja de la patrulla la cual es la 913, N5; N7 y otro compañero al que conozco solamente con el nombre de J, pero desconozco sus apellidos; y una vez arriba de la patrulla dicha persona detenida se tranquilizo y de repente se brinco de la patrulla cuando esta ya iba en movimiento y no pudimos detenerlo porque nos tomo de sorpresa, y esto lo hizo antes de llegar a los topes que se encuentran frente a la escuela primaria de la comunidad de Camajoa, esta persona cayo al pavimento chocando su cabeza con el mismo, por lo cual inmediatamente paramos la marcha de la unidad y procedimos a darle apoyo, levantándolo y trasladándolo inmediatamente a la clínica del IMSS que se encuentra en la comunidad de Mochicahuí, para que le dieran atención médica, en donde nos enteramos que el muchacho respondía al nombre de N2, por que se le buscó entre sus ropas alguna identificación; y una vez que el médico del IMSS lo checó nos informó que era necesario que lo trasladaran inmediatamente al hospital general ya que al parecer esta persona presentaba traumatismo craneoencefálico, por lo cual fue trasladado al hospital general que se encuentra en la ciudad de los Mochis a bordo de la Cruz Roja de San Blas y nosotros nos regresamos a la base de la comandancia de Charay a seguir con nuestro trabajo.”

Al cuestionarlo por el motivo por el cual no le había colocado esposas a N2 textualmente dijo:

“Porque nos confiamos, y no traíamos esposas para esposarlo, ya que no todos los agentes de policía tenemos esta herramienta de trabajo, ya que el municipio no nos las proporciona, es decir, cada agente de policía tiene que costearse sus herramientas de trabajo, como en este caso las esposas.”

En otro cuestionamiento se le pregunta que si el hoy agraviado era el único detenido, respondiendo lo siguiente:

“no había ningún otro detenido al momento del accidente.”

Por su parte N5, al momento de rendir el informe de ley de forma personal ante este organismo manifestó:

“Si me acuerdo de los hechos, que cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la comunidad de Charay, El Fuerte el día 13 de diciembre de 2008, en horas de la tarde, nos informan vía radio de la base de dicha sindicatura que habían recibido un reporte vía telefónica de que una persona al parecer en estado de ebriedad andaba atravesándose a los carros que transitaban por la carretera Los Mochis-San Blas a la altura del balneario “El Paraíso”, por lo que una vez enterados nos trasladamos a dicho lugar, percatándonos al momento de llegar al mismo, que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino al parecer en estado de ebriedad y se atravesaba a los carros corriendo el riesgo de que los atropellaran, por lo que optamos en detenerlo por su propia seguridad y de las personas que transitaban por el lugar, por lo que lo subimos a la patrulla, forcejeando levemente con mis compañeros agentes de policía que me acompañaban en ese momento, los cuales responden al nombre de N3, comandante en turno, el patrullero N6, y en la caja de la patrulla la cual es la 913, el suscrito y N4; N7 y N9; y una vez arriba de la patrulla dicha persona detenida de repente se brinco de la patrulla cuando esta ya iba en

movimiento y no pudimos detenerlo porque nos tomo de sorpresa y como no iba esposado se pudo brincar sin dificultad, esto lo hizo más o menos a la altura de los topes que se encuentran frente a la escuela primaria de la comunidad de Camajoa, esta persona cayó al pavimento chocando su cabeza con el mismo, por lo cual inmediatamente paramos la marcha de la unidad y procedimos a darle apoyo , levantándolo y trasladándolo inmediatamente a la clínica del IMSS que se encuentra en la comunidad de Mochicahuí para que le dieran atención médica y una vez que el médico del IMSS lo checo nos informó que era necesario que lo trasladaran inmediatamente al hospital general ya que al parecer esta persona presentaba traumatismo craneoencefálico, por lo cual fue trasladado al hospital general que se encuentra en la ciudad de Los Mochis a bordo de la Cruz Roja de San Blas y nosotros nos regresamos a la base de la comandancia de Charay a seguir con nuestro trabajo, haciendo la aclaración que hasta el momento en que llegó el citatorio ante esta oficina fue cuando me entere que el muchacho accidentado respondía al nombre de N2, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Se le preguntó si iba otra persona detenida al momento del accidente respondiendo lo siguiente:

“Era la única persona que iba detenida que no había ningún otro detenido al momento del accidente.”

Abundando en las circunstancias que rodearon los hechos durante los cuales resultó lesionado N2, personal de este organismo con fecha 13 de enero de 2010 se entrevistó con el señor N1, en su propio domicilio ubicado en la comunidad de Camajoa, El Fuerte, durante la cual manifestó la existencia de al menos tres testigos de los hechos en los que resultó lesionado su hijo.

En esa tesitura en esa misma fecha personal de este organismo entrevistó en su propio domicilio ubicado en el mismo poblado a los señores T3 y T4, formulándose la respectiva acta circunstanciada.

Durante la entrevista manifestaron que ambos en compañía de una familiar se encontraban en una tienda de abarrotes ubicada sobre la carretera Charay-El Fuerte cuando de pronto vieron un objeto que cayó revotando sobre la carretera, dándose cuenta que se trataba de una persona que traían los policías en la caja de la patrulla.

Que observaron a una persona que se encontraba inconsciente y ensangrentada boca arriba pero que los elementos policiacos no les permitieron acercársele, que sin darle ningún tipo de asistencia tal y como se encontraba ente 4 elementos lo subieron a la caja de la patrulla y se lo llevaron.

Señalaron también que en la caja de la patrulla venía otro detenido al cual permitieron que se retirara a bordo de una bicicleta, que ellos le preguntaron lo sucedido pero que no les quiso decir nada con relación a lo sucedido.

Que posteriormente se enteraron que el joven lesionado era N2, vecino de Camajoa y que días después falleció en el Hospital General de Los Mochis al parecer a consecuencia de las lesiones que sufrió durante la caída de la patrulla.

Igualmente se destaca que de acuerdo con las constancias de la averiguación previa AHO/III/388/2008, estas mismas personas y como los demás testigos con fecha 24 de junio de 2009 rindieron testimonio haciendo referencia a lo que observaron durante el accidente sufrido por el joven N2.

De todo lo anterior se deduce que los elementos policiacos que atendieron el reporte, procedieron a la detención y traslado de los detenidos no contaban con los utensilios o instrumentos indispensables, así como tampoco se encontraban capacitados para evitar lo que eventualmente sucedió.

Para ello enseguida enunciamos la legislación tanto local como internacional en la que se describe la forma en que deberán actuar los elementos policiacos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21, párrafo penúltimo.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

“I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los Municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución local.

II. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención.”

.....

Reglamento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de El Fuerte:

“Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los miembros de la policía Preventiva y de Tránsito del municipio de El Fuerte Sinaloa.

Artículo 2. La Policía Preventiva y de Tránsito es un cuerpo instituido por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad , le seguridad y el orden público dentro del municipio de El Fuerte Sinaloa; protegiendo los intereses de la sociedad, así como el vigilar el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, impidiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes y condición de existencia.

“Artículo 3. Para cumplir con su finalidad, la policía preventiva y de tránsito, realizar las acciones de:

- I. Vigilar permanentemente en el municipio;
- II. Prevención de la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos de naturaleza administrativa;
- III. Protección de la vida y seguridad de los individuos e instituciones.”

Tales circunstancias nos llevan a aseverar que los elementos policíacos omitieron llevar a cabo su función con estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos como lo marca la propia Constitución Federal, siendo en ello precisamente en lo que debió fundarse la actuación.

De la normatividad internacional también debemos señalar lo siguiente:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

Los presentes principios tiene por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

USO DE LOS TÉRMINOS

Para los fines del Conjunto de Principios:

“a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.

c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.

d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra.

e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra.

f) Por “juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley, cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia

Principio I

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad de todo ser humano.

Principio II

El arresto, la detención o la prisión solo se llevara a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigara la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de

terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

Derivado de lo anterior se desprende la ineludible necesidad de que se analice por parte de la autoridad competente las condiciones de su muerte ya que el Estado se encuentra obligado a investigar precisamente esas causas por el sólo hecho de que el accidente sucedió cuando la persona se encontraba bajo la custodia de servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

Sin lugar a dudas N2 resultó lesionado cuando se encontraba bajo la custodia de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y su muerte de acuerdo con la necropsia elaborado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue consecuencia de las lesiones que sufrió durante el accidente de tránsito.

Dicho dictamen en la parte de conclusiones señala lo siguiente:

“Que la causa directa de la muerte de N2, edema cerebral agudo y fractura de piso medio y base de cráneo, consecutivo a un traumatismo craneoencefálico severo secundario a un hecho de caída de vehículo en movimiento.

La valoración de los signos cadavéricos se realizó a las 04:36 hrs. De acuerdo a los signos encontrados tanto presenta un cronotodiagnóstico de 1 hrs. de evolución aproximadamente, existiendo vida después de producidas las lesiones por un tiempo de 12 días recibiendo manejo intrahospitalario,

donde falleció a consecuencia de las lesiones que desconectaron las funciones neurológicas de las fisiológicas del resto del cuerpo ocasionando un cuadro de falla orgánica múltiple y la muerte, por los infiltrados encontrados en las lesiones esta fueron producidas antemorten.”

B. Uno de los elementos que por añadidura fueron revisados dentro del expediente que hoy se resuelve es la averiguación previa número AHO/III/388/2008/AP que inició la agencia Tercera del Ministerio Público de Los Mochis al acaecer la muerte de N2 con fecha 25 de diciembre de 2008, misma que por motivos de competencia fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de San Blas, El Fuerte con fecha 17 de febrero de 2009.

Las constancias que la componen permiten ver claramente que desde su inicio y hasta el día 17 de febrero de 2009, fecha en que por cuestiones de competencia territorial fue remitida a su similar de San Blas, El Fuerte, sólo se practicaron por parte de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis las diligencias correspondientes a la necropsia, de química forense, así como al de identificación y entrega de cadáver.

Que después de radicarse la averiguación previa en la agencia del Ministerio Público de San Blas, El Fuerte con fecha 18 de febrero de 2009, no se realizó diligencia alguna no obstante que se desprendió claramente que el hoy occiso se encontraba bajo la custodia de los elementos policíacos cuando resultó lesionado.

No fue sino hasta el mes de junio de 2009 en que con motivo de la comparecencia del señor N10, abuelo del occiso señalando a testigos de los hechos, cuando finalmente el 24 de junio de 2009 se desahoga la primera diligencia basada en la declaración de testigos.

Así las cosas posteriormente a ello no hay diligencia alguna que se hubiese desahogado al menos no hasta que las copias de averiguación previa fueron entregadas a personal de este organismo el día 20 de febrero de 2010.

Por tal motivo reviste vital importancia que la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, encargada de la investigación continúe integrando la averiguación previa, misma que de acuerdo con las constancias que nos fueron remitidas, precisamente las declaraciones testimoniales del día 24 de junio de 2009 la última diligencia que se practicó.

C. Por lo que hace a la reparación de los daños que prevé nuestro orden jurídico vigente téngase en cuenta que el señor N1, manifestó a personal de esta CEDH que recibió apoyo económico por parte de las autoridades del Ayuntamiento de El Fuerte, específicamente por parte del Síndico de Charay por la cantidad de \$6,320.00 (seis mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para gastos médicos, del Oficial Mayor por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y de la Presidencia Municipal \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) con lo que se dio por satisfecho de ese concepto; sin embargo, señaló su deseo que se esclarezca la forma en que se registraron los hechos durante los cuales resultó lesionado y a la postre falleció su hijo y se castigue a los responsables si es que los hubo, considerando que su hijo estaba bajo la custodia de los elementos policíacos cuando sucedió el accidente.

Esto además se acreditó con el informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de El Fuerte quien en su informe corroboró haber hecho la entrega del recurso económico al señor N1.

Todo lo anterior permite a esta CEDH de Sinaloa llegar a la convicción de que el actuar omiso de dichos servidores públicos resultó violatorio del derecho humano a la legalidad, derivada de la prestación indebida del servicio por parte de elementos de la Policía Municipal de El Fuerte y por otra parte el derecho humano a una debida procuración de justicia por el agente del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte.

Como se advierte, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo aquello que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

No puede tampoco pasar desapercibido por esta CEDH que los elementos policíacos, al menos dos de ellos durante la declaración que rindieron ante personal de este organismo estatal manifestaron no haber colocado las esposas al hoy occiso simplemente por no contar con ellas, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no se las proporciona, señalando incluso que muchos de sus compañeros guardan esa condición al grado que ellos mismos tienen que costearlas.

Por todo lo antes anotado es necesario que las autoridades de seguridad pública se replanteen las condiciones en las que los elementos encargados de hacer cumplir la ley están realizando sus funciones, puesto que esto además de que los pone en riesgo está permitiendo que se transgredan los derechos humanos de los ciudadanos.

Esto implica que necesariamente se deben generar una serie de cambios en relación con el entrenamiento y equipo adecuado en su accionar, y para ello se deberá tomar en cuenta que los elementos policíacos deberán tener una capacitación plena en materia de tácticas policiales.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos y a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo se permite formular el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

1) Al Presidente Municipal de El Fuerte:

PRIMERO. Se ordene una revisión sistemática de la situación que guardan los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal durante el desempeño de sus funciones con mecanismos adecuados para supervisar que porten los instrumentos necesarios para la realización de sus actividades que redunde en un mejor servicio a la ciudadanía.

En este orden de ideas deberá dotarlos de los equipos y la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus cometidos institucionales en forma eficaz y eficiente.

SEGUNDO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que proporcione cursos de capacitación en materia de derechos humanos, tácticas policíacas y seguridad pública.

En el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dicha corporación policíaca, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

2) Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Instruya al agente del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número AHO/III/388/2008, que en cumplimiento a los principios de unidad de actuación,

legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen su actuación, de inmediato practique todas y cada una de las diligencias que resulten procedentes para la debida integración de la averiguación previa, así como en su caso si a su juicio ya se han realizado y no quedan otras diligencias por practicar, con la mayor brevedad se emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Se le solicita expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 11 de octubre de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.